

REFORMAS ESTATUTARIAS Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

M. Concepción Pérez Villalobos

LOS CONSEJOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

SUMARIO:

1. Introducción
2. Regulación de los Consejos económicos y sociales en los Estatutos con anterioridad a la reforma
3. Desarrollo de los Consejos Económicos y sociales
4. Cambios producidos por la nueva regulación estatutaria:
 - a. Andalucía
 - b. Aragón
 - c. Cataluña
 - d. Castilla-León
 - e. Islas Baleares
 - f. Valencia
5. Normativa estatal y autonómica posterior a la reforma
6. Conclusiones

1. Introducción.-

Todos los Estatutos que han sido reformados en los últimos años, (Andalucía, Aragón, Cataluña, Castilla-León, Islas Baleares y Valencia), han incorporado en el texto del articulado la figura de los Consejos Económicos y sociales, como una institución de carácter consultivo propia de la Comunidad, a semejanza de lo que establece la Constitución en el artículo 131.2 para el Estado: *“El gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y funciones se desarrollaran por ley”*.

Con anterioridad a la reforma de los Estatutos, las Comunidades Autónomas habían regulado los Consejos Económicos y Sociales en base a la competencia genérica sobre la creación régimen y funcionamiento de instituciones de autogobierno y la participación de los ciudadanos en la vida económica y social de la Comunidad y que fue respaldado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 35/1982, de 14 de junio, sobre el Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La sentencia señala que es correcta la creación de instituciones de autogobierno distintas de las básicas previstas en el Estatuto, siempre que las competencias y funciones atribuidas sean constitucional

y estatutariamente correctas. En este sentido, los Consejos no tienen más funciones que las de posibilitar un dialogo permanente entre las asociaciones sindicales y organizaciones empresariales y servir como órgano consultivo de la política laboral y social de la Comunidad Autónoma, de manera que, ésta, pueda cumplir con la función estatutariamente establecida de “promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica”.

Por eso, los Consejos se han regulado por leyes autonómicas y se han configurado como órganos consultivos de la Administración autonómica y de participación ciudadana para la defensa de intereses propios.

En todas ellas, los Consejos Económicos y sociales aparecen definidos como órganos consultivos integrados por representantes de la sociedad civil, principalmente organizaciones empresariales y sindicales, cuya finalidad es orientar las políticas públicas en materias sociolaborales y/o económicas. En este sentido, todos los consejos, se han configurado como foros de diálogo social permanente, que van a permitir que se puedan coordinar y organizar los distintos intereses económicos de la sociedad; así, los Consejos son igualmente un importantísimo instrumento de colaboración y de fomento de la cohesión social. Como consecuencia lógica de esta función que cumplen y de la representación que asumen de los intereses de todos los sectores económicos implicados, su composición se configura con un carácter representativo tanto de los sindicatos como de las asociaciones empresariales, y de cuantas asociaciones puedan estar implicadas en estas funciones.

En todos los Estatutos los Consejos Económicos y Sociales son órganos consultivos especializados en materias sociolaborales y económicas, representativos de la sociedad civil, que carecen de facultades legislativas. Pero, además, son otros los elementos comunes en todos ellos.

Caracteres generales de los Consejos Económicos y Sociales autonómicos:

a. en cuanto a la *naturaleza*, son, básicamente, órganos consultivos de naturaleza política. El carácter consultivo es el que ha caracterizado a estos órganos y el modelo que se ha impuesto en España y que ha sido seguido por las Comunidades Autónomas, a diferencia de otros modelos, como el anglosajón, en el que estos Consejos adoptan una naturaleza, no solo consultiva, sino también orientadora de la actuación del gobierno y de planificación de la política social y económica. En el caso de los CES de las CC.AA, todos ellos se han configurado como órganos de naturaleza consultiva de los gobiernos sobre materias sociales, laborales y económicas. Este carácter consultivo puede ser obligatorio y/o facultativo dependiendo de las funciones que asuman.

b. en cuanto a las *funciones*, aunque no tienen capacidad decisoria, los consejos tienen atribuida una función genérica de adoptar acuerdos y emitir opiniones de relevancia política, a fin de que las opiniones y planteamientos de

los agentes económicos y sociales sean escuchados a la hora de que el gobierno adopte decisiones que puedan afectar a intereses que les son propios. Esta función la llevan a cabo a través de *dictámenes*, *informes* y la elaboración de una *memoria* anual.

Los CES tienen la función de emitir *dictámenes* cuando así sean requeridos. En unos casos estos dictámenes tendrán carácter preceptivo -cuando se trate de anteproyectos de leyes o de proyectos de decretos que regulen materias socioeconómicas o laborales-, otras facultativo -cuando les sean solicitados sobre temas de carácter laboral o social-.

Los CES, a iniciativa propia o a petición del gobierno, pueden emitir *informes* sobre materias socio-laborales o económicas de trascendencia en esta área, o sobre la situación socio-laboral de la Comunidad.

En cuanto a la *memoria*, suele tener una periodicidad anual. Los Consejos tienen la obligación de elaborar y aprobar esta memoria sobre las actividades llevadas a cabo, y elevarla al Consejo de Gobierno de la Comunidad.

c. *Composición*. Los CES son órganos que canalizan los intereses de la sociedad civil organizada; son, por tanto, órganos de representación y, en consecuencia, deben de estar formados por representantes de las organizaciones sociales más importantes de los sectores económicos, laborales y sociales de cada país. Normalmente esta representación se canaliza a través de los sindicatos y las organizaciones empresariales como órganos más relevantes en el área económica y laboral, aunque es frecuente que incorporen otros órganos de representación de la sociedad civil, como consumidores y usuarios, organizaciones agrarias, universidades, o asociaciones en defensa de grupos desfavorecidos como mujeres, o jóvenes y discapacitados.

d. *Órganos*. La mayoría de los Consejos suelen contar con dos tipos de órganos: los unipersonales y los colegiados.

Los órganos unipersonales son los integrados por una sola persona; los más comunes son:

Presidente, que ejerce la representación del Consejo y dirige su actuación

Vicepresidente/s, que aunque es un órgano unipersonal suele estar formado por dos o tres personas; colaboran con el presidente en la dirección, sustituyéndole en caso necesario.

Secretario General, suele ser una persona, aunque también es común que esté formada por varias para ejercer la dirección administrativa y técnica del Consejo y vela para que sus órganos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.

Los órganos colegiados, normalmente son el *Pleno*, la *Comisión permanente* y las *Comisiones de trabajo*.

El *Pleno* suele ser un órgano formado por la totalidad de los miembros o consejeros y es el órgano encargado de aprobar todas las decisiones, dictámenes, informes o recomendaciones que emite el Consejo.

La *Comisión permanente*, suele ser el órgano de gobierno de los Consejos integrado por el presidente, el vicepresidente o vicepresidentes, asistidos por la secretaría general.

Las *Comisiones de trabajo*, pueden tener carácter permanente o coyuntural y tienen la función de resolver asuntos concretos de las acciones emprendidas por el Consejo.

2. Regulación de los Consejos económicos y sociales en los Estatutos con anterioridad a la reforma.-

2.1. Andalucía:

En Andalucía, los artículos 12.1 y 13.1 del estatuto de 1981 recogía un mandato dirigido a los poderes públicos para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. A este fin se consideraron sujetos singulares a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, y el 17 de mayo de 1993 se suscribió el I Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Andalucía, entre la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios y las Organizaciones Sindicales (UGT y CCOO de Andalucía). La finalidad era que los planteamientos y las opiniones de los agentes económicos y sociales sean escuchados a la hora de que el Gobierno adopte decisiones que puedan afectar a los intereses que les son propios. El apartado X de este acuerdo contempla la creación del Consejo Económico y Social con una función consultiva en relación con la actividad normativa del gobierno en materia socioeconómica y laboral.

El Consejo Económico y Social se creó por Ley 5/1997, de 26 de noviembre (BOJA nº 141, de 4 de diciembre de 1997), como cauce permanente de participación y diálogo de los interlocutores sociales que actúa de forma autónoma e independiente en el ejercicio de su función de asesoramiento. Además, se rige también por su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de 12 de enero de 2000 (BOJA nº 53 de 6 de mayo de 2000). La ley ha sido reformada por el Decreto-ley 1/2009, de 24 de febrero, con el fin de agilizar el procedimiento de emisión de informes cuando la tramitación sea urgente.

Así pues, la creación del CES de Andalucía se fundamentó en la competencia de su potestad autoorganizativa y en los objetivos de la Comunidad. Sin embargo, aunque la Ley no lo menciona, la STC 35/82 también fundamenta la creación de estos Consejos en otras competencias; en el caso del Estatuto andaluz de 1981, estaría fundamentada en los artículos 66 y 71: “*La Comunidad Autónoma queda facultada para constituir instituciones que fomenten el pleno empleo y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias*” (artículo 66); “*La planificación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto se realizará con el*

asesoramiento y la colaboración de las Corporaciones Locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Andalucía” (artículo 71). Por lo tanto, podemos afirmar que la creación de un Consejo de estas características respondería a un mandato estatutario implícito en los artículos 12.1, 13.1, 66 y 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981.

Naturaleza jurídica.- La ley establece que El Consejo Económico y social de Andalucía es un órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónomas en materia económica y social, adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria; actuará con total autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la ley.

Funciones del Consejo.- Son funciones del Consejo:

- Emitir, con carácter preceptivo informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose el Anteproyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al consejo de su contenido simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.
- Realizar los estudios, informes o dictámenes que, con carácter facultativo, sean solicitados por el Consejo de Gobierno, acerca de los asuntos de carácter económico y social.
- Elaborar estudios, dictámenes, informes y resoluciones por propia iniciativa, en materia económica y social, conforme a los fines que le son propios.
- Aprobar la memoria de actividades del Consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros meses de cada año, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
- Cualesquiera otras que las disposiciones legales puedan encomendarle

La ley no define lo que deba entenderse por materias socioeconómicas, por lo que se deja en manos del Consejo de Gobierno cuales son los informes que deben emitirse con carácter preceptivo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos. Se ha excluido de sus funciones la emisión de informes sobre el anteproyecto de Ley de presupuestos de la Comunidad, función que sí incorporan los demás Consejos.

Funcionamiento.- El Consejo funciona en:

- Pleno, que se reúne con carácter ordinario cada dos meses y, con carácter extraordinario, a iniciativa de la Presidencia o de, al menos, un tercio de sus miembros

- Comisión permanente, que se reúne, con carácter ordinario, al menos una vez al mes; y con carácter extraordinario en caso necesario
- Comisiones de trabajo, que se reúnen cada vez que las necesidades del Consejo así lo requieren.

Órganos colegiados

- El Pleno: órgano supremo de decisión y firmación de la voluntad del Consejo, integrado por la presidencia y 36 miembros, con la asistencia de la Secretaría General, agrupados de la siguiente manera:
 - Grupo primero: integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones sindicales
 - Grupo segundo: integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones empresariales
 - Grupo tercero: integrado por 12 miembros, cuya procedencia es la siguiente:
 - Dos en representación de los consumidores y usuarios
 - Dos en representación del sector de la economía social
 - Uno en representación de las Corporaciones Locales
 - Uno en representación de las Universidades
 - Seis expertos en materias de las competencias del Consejo
- La Comisión Permanente: órgano de gobierno del Consejo, integrado por el Presidente, dos vicepresidentes y tres miembros en representación de los grupos, asistido por la secretaria general. Tiene como funciones preparar las sesiones del pleno y estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el pleno, incluida la emisión de dictámenes
- Comisiones de trabajo: existen cuatro (economía y desarrollo, políticas sectoriales, políticas sociales y empleo y formación), y otras dos creadas por acuerdo del pleno (Consumo, medio ambiente y ordenación del territorio; investigación, desarrollo tecnológico e innovación)

Órganos unipersonales:

- Presidencia: ejerce la representación el Consejo y dirige su actuación, acuerda la convocatoria de las sesiones y el orden del día, vela por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y dirime los empates de las votaciones mediante voto de calidad.
- Vicepresidencias: colaboran con la presidencia en la dirección del Consejo sustituyéndolo en caso necesario

- Secretaría General: ejerce la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y vela porque éstos actúen conforme a los principios y normas que deben regir su actuación.

2.2. Aragón:

El Consejo Económico y Social de Aragón fue creado por Ley 9/1990, de 9 de noviembre como un órgano consultivo de la Comunidad Autónoma con el fin de hacer efectiva la participación de los sectores interesados en la política económica y social de Aragón.

No aparecía, por tanto, con un órgano de la Comunidad en el Estatuto de 1982 (LO 8/1982, de 10 de agosto de Estatuto de autonomía de Aragón), sino que su creación se basó en la competencia genérica que incorporaba el artículo 6.2:

“Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro el ámbito de sus respectivas competencias:

b. impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajote los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo, al tiempo que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

c. Promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad”

El Consejo Económico y social de Aragón tiene atribuidas, por su ley constitutiva y el reglamento que la desarrolla (Reglamento del CES de Aragón, de 4 de junio de 1998), las siguientes *funciones*:

- Emitir informes no vinculantes, con carácter previo a la aprobación de proyectos de ley sobre política económica y social de la Comunidad Autónoma
- Emitir informes sobre cualquier cuestión de política económica y social que le solicite las Cortes de Aragón, el Consejo de Gobierno o cualquier otro organismo público de la Comunidad Autónoma
- Elaborar resoluciones, dictámenes o informes por propia iniciativa en materia económica y social
- Elaborar y hacer público un informe anual sobre la situación socioeconómica de la Comunidad Autónoma. A este efecto, el Consejo podrá solicitar comparecer ante las Cortes de Aragón para presentar su informe anula sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma.
- Servir de cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económicos y sociales
- Conocer las medidas de planificación económica y social
- Proponer, de forma motivada, criterios y prioridades de actuación para el impulso de los sectores económicos, el incremento del

empleo y el equilibrio territorial. A este respecto, podrá solicitar su comparecencia ante las Cortes de Aragón cuantas veces lo considere necesario para explicar sus criterios sobre la situación socioeconómica de la Comunidad.

Los miembros del Gobierno y los demás altos cargos de la Comunidad Autónoma, podrán solicitar su comparecencia ante el Pleno o las Comisiones del Consejo a fin de exponer asuntos de su competencia, y también, el Consejo a través de cualesquiera de sus órganos colegiados podrá solicitar su comparecencia para que informen de los asuntos que el Consejo considere de interés. Así mismo, podrá invitar a comparecer a las autoridades y funcionarios de las demás administraciones públicas.

Composición y órganos:

El Consejo Económico y social de Aragón lo integran 27 miembros que pertenecen a los siguientes grupos:

- a. nueve en representación del Gobierno de Aragón, designados por el Consejo de Gobierno
- b. nueve de las organizaciones sindicales más representativas
- c. nueve de las organizaciones empresariales más representativas

El mandato de los miembros del Consejo es de cuatro años, renovables por periodos de igual duración, y el mandato de aquellos que hubieran podido ser nombrados para cubrir una vacante expira al mismo tiempo que el del resto de los miembros.

Son *órganos colegiados* del Consejo el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo:

- El Pleno está integrado por la totalidad de los miembros del Consejo; se reúne en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, y, en sesión extraordinaria a iniciativa del Presidente o la mayoría de sus miembros, bajo la dirección del Presidente asistido por los vicepresidentes y el secretario general.
- La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, los dos vicepresidentes, el secretario general y dos vocales por cada uno de los tres grupos, designados separadamente por sus representantes en el Consejo de entre sus miembros. La Comisión Permanente se reúne, en sesión ordinaria, al menos una vez al mes y es convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros
- Las Comisiones de trabajo son grupos de estudio para la elaboración de informes o dictámenes para su sometimiento al pleno en las materias propias de las competencias del Consejo, y podrán tener carácter permanente o temporal. Las Comisiones de Trabajo están integradas por un mínimo de tres miembros y un máximo de seis miembros del pleno. Existen dos comisiones de carácter estable (economía social y relaciones laborales) y una de carácter temporal (sobre el sector turístico)

Son *órganos unipersonales* el presidente, los vicepresidentes y el secretario general:

- El Presidente, es elegido por el Pleno, por mayoría absoluta, entre sus miembros; será nombrado por el Presidente de la Diputación General de Aragón.
- Los vicepresidentes, son elegidos por mayorías absoluta entre sus miembros y deben pertenecer a dos grupos distintos a los del Presidente.
- El Secretario General, es elegido entre sus miembros por mayoría absoluta y es, a su vez, secretario general del Pleno y de la Comisión Permanente.

2.3. Baleares:

La creación del Consejo Económico y social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se planteó de forma directa a partir de los Pactos para el empleo del 24 de octubre de 1996, y de los de 12 de enero de 2000. A consecuencia del primer Pacto se incluyó en la reforma del Estatuto de Autonomía (Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero), el artículo 42 que incluía el Consejo y con el segundo Pacto, se inició la tramitación parlamentaria de la ley 10/2000, de 30 de noviembre (BOIB núm. 150, de 9 de diciembre), normativa por la que se rige el Consejo junto con el Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 128/2001, de 9 de noviembre (BOIB núm. 140, de 22 de noviembre).

La Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma de la Ley orgánica 2/1983, creó en el Título III del Estatuto (“De las instituciones de la Comunidad Autónoma) un nuevo Capítulo (Capítulo V “Órganos de Consulta y asesoramiento”) en el que se incorporó el mencionado artículo 42:

“El Consejo Económico y social de las Islas Baleares es el órgano colegiado de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta en materia económica y social”

El Consejo se configura como ente de derecho público, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de actuar, que dispone de autonomía orgánica y funcional para cumplir sus finalidades, con lo que se quiere destacar que es independiente del Gobierno o de otros órganos, asociaciones o instituciones públicas o privadas.

En cuanto a las *funciones* del Consejo, éstas son consultivas, informadoras y de autoorganización:

- Emitir dictámenes preceptivos y no vinculantes en relación con las materias siguientes:
 - Anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de decretos que regulen materias socioeconómicas, laborales y de empleo, excepto del anteproyecto de ley de presupuestos generales.

- Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas que afecten sustancialmente a la organización, las competencias o el funcionamiento del Consejo Económico y Social.
- Cualquier otra materia sobre la cual, de acuerdo con lo establecido en una ley, sea obligatorio consultarlo.
- Emitir dictámenes facultativos no vinculantes en relación con las materias siguientes:
 - Proyectos de disposiciones administrativas que regulen materias socioeconómicas, laborales y de empleo.
 - Cualquier otro asunto, cuando así lo soliciten el Gobierno o las entidades y las organizaciones que integran el Consejo, en la forma que se determine en el Reglamento de organización y funcionamiento.
- Elaborar informes o estudios sobre cuestiones sociales, económicas y laborales de interés para las Islas Baleares.
- Elaborar un informe anual, con propuestas y recomendaciones, antes de la aprobación del Anteproyecto de ley de presupuestos generales.
- Elaborar la memoria socioeconómica anual sobre las actividades realizadas, con las sugerencias y observaciones oportunas en relación con la situación socioeconómica y laboral de las Islas Baleares. De esta forma, se elaboran dos documentos: el *Informe de Actividades anual del CES* y la *Memoria Socioeconómica*
- Elaborar su propia propuesta de presupuestos. Promover y llevar a cabo iniciativas relacionadas con el estudio y la difusión de materias socioeconómicas, laborales y de empleo.

Composición y órganos

El Consejo Económico y Social de Baleares está integrado por 37 miembros que se distribuyen en tres grupos:

El grupo I está integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones empresariales

El grupo II está integrado por 12 miembros en representación de las organizaciones sindicales

El grupo III está integrado por 12 miembros representantes de los siguientes sectores: agrario, pesquero

2.4. Cataluña:

El Consejo de Trabajo Económico y Social de Cataluña fue creado por Ley 3/1997, de 16 de mayo y constituido en marzo de 2002, en el ejercicio de la competencia de autogobierno y autoorganización, de conformidad con las competencias asumidas por la Generalitat en los artículos 8.2 y 52 del Estatuto de 1979:

“Corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del

individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y participar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (Art. 8.2)

“La Generalidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el marco de sus competencias” (Art.52)

Esta Ley creaba y ponía en funcionamiento un modelo de Consejo de Trabajo Económico y Social que debía articular y aglutinar las funciones consultivas y de asesoramiento al Gobierno en materias sociolaborales y ocupacionales, además de las materias socioeconómicas, al mismo tiempo que se configuraba como el órgano de participación institucional.

La Ley 3/97 fue derogada por la Ley 7/2005 de 8 de junio que reformó el Consejo de Trabajo con dos finalidades: reforzar y profundizar la función consultiva y de asesoramiento al Gobierno, y la de participación institucional. Se modificó también lo referente a la composición, naturaleza y funciones; se suprimió la representación que tenía en Gobierno, con la finalidad de garantizar la independencia del Consejo en la emisión de informes y dictámenes, al mismo tiempo que desaparecen las comisiones territoriales, así como las áreas de relaciones laborales, ocupación, seguridad, salud laboral y socioeconómica.

La Ley establece como *funciones* del Consejo:

- Establecer las líneas generales de la actuación del Consejo
- Emitir los dictámenes preceptivos y no vinculantes, previos a la tramitación correspondiente, previstos en la Ley
- Emitir dictámenes
- Acordar definitivamente las propuestas, informes o estudios elaborados a solicitud del Gobierno o de los consejeros
- Aprobar definitivamente y enviar, dentro del primer semestre de cada año, la memoria anual una vez elaborada y aprobada por la Comisión ejecutiva.
- Aprobar definitivamente y remitir al Gobierno anualmente el informe sobre la situación de los trabajadores autónomos, previsto en la Ley, una vez elaborado y aprobado por la Comisión Ejecutiva.
- Aprobar anualmente la propuesta de Presupuesto del Consejo
- Designar a las personas que ocupan las dos vicepresidencias, a propuesta de los grupos primero y segundo respectivamente
- Designar a los miembros de la Comisión Ejecutiva.
- Crear, en su caso, Comisiones de Trabajo de carácter temporal para tratar cuestiones específicas, dentro de las materias de la competencia del Consejo, y determinar, en el momento de su aprobación, la composición que debe respetar en cualquier caso los criterios de proporcionalidad y la presencia de los diferentes grupos que integran el Consejo. La creación y disolución de comisiones de trabajo temporales y específicas requerirá el acuerdo de los grupos que integran el Consejo en una votación realizada al

efecto, donde también se determinará la duración de la Comisión que se cree.

- La alta dirección de la gestión y control de las funciones que el Consejo tiene encomendadas.

2.5. Castilla y León:

El Consejo Económico y Social de Castilla y León fue creado por la ley 13/1990 de 28 de noviembre en base a la misma previsión constitucional y estatutaria que encomienda a los poderes públicos la función de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural (Art. 7.2 y 14.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 1983 - Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero-).

Su Ley de creación, así como su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno (aprobado por el Decreto 2/1992, de 16 de enero), establecen que la creación del Consejo Económico y Social responde a la aspiración del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de éstas, con la Comunidad de Castilla y León. Se define como un órgano colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración en materia socioeconómica dentro de la Comunidad Autónoma, con carácter independiente respecto del resto de los órganos autonómicos.

Composición. El Consejo Económico y Social de Castilla y León está compuesto por 36 miembros:

- a. Doce representantes de las organizaciones sindicales
- b. Doce de las organizaciones empresariales
- c. Doce miembros representantes de diferentes sectores:
 - Seis designados por la Junta de Castilla y León
 - Cuatro de organizaciones empresariales agrarias de ámbito regional
 - Uno de las asociaciones de consumidores de ámbito regional
 - Uno de las cooperativas y sociedades anónimas laborales de ámbito regional

Funciones. De acuerdo con la Ley, son funciones del Consejo Económico y Social:

- Informar con carácter previo a su tramitación, los proyectos de ley y decretos relacionados con la política socioeconómica de la Comunidad Autónoma que preceptivamente serán sometidos a su consideración.
- Conocer el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma.

- Formular propuestas a la Junta sobre materias competencia del consejo
- Elaborar dictámenes e informes en cualquier clase de asuntos de carácter socioeconómicos. Por iniciativa propia, a petición de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León, previo acuerdo de sus Comisiones.
- Servir de cauce de participación y diálogo permanente entre los interlocutores sociales en el debate de los asuntos socioeconómicos.
- Asesorar y colaborar en el desarrollo y planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma.
- Canalizar demandas o propuestas de carácter socioeconómico, procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma con representación en el Consejo.
- Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad y remitirlo a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Generales.
- Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados, a las Instituciones Básicas de la Comunidad Autónoma.

Órganos y funcionamiento. Son órganos del Consejo:

- El Pleno. Es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo.
- La Comisión Permanente. Su composición debe respetar el principio de proporcionalidad entre los grupos que lo forman.
- Las Comisiones. El Pleno podrá establecer las comisiones que estime conveniente para cuestiones concretas.
- El Presidente. Nombrado por la Junta, a propuesta de, al menos dos tercios de los miembros del Consejo.
- Los Vicepresidentes. Nombrados por el Pleno, que deberán pertenecer a dos grupos de representantes distintos del grupo al que pertenezca el Presidente.
- El Secretario.

A las sesiones del Consejo podrán asistir los miembros del Gobierno autónomo, Presidente, Consejeros, Directores Generales y demás altos cargos de la Junta de Castilla y León, que podrán solicitar comparecer ante el Pleno y las Comisiones el Consejo, a fin de exponer los asuntos de su competencia que haya de conocer éste.

2.6. Valencia:

El Consejo económico y Social de Valencia fue creado por la Ley 1/1993, de 7 de julio en base a la previsión contenida en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982 (Ley orgánica

5/1982, de 1 de julio), de la obligación de los poderes públicos de garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines, y la facultad de la Comunidad de autoorganización (Art. 58.1 del Estatuto de 1982). La ley fue modificada posteriormente por la Ley 3/94, de 2 de mayo pero únicamente para fijar la sede en la ciudad de Castellón de la Plana. Esta Ley trae causa de un Decreto de la Comunidad Valenciana 8/1991, de 10 de enero que creó el Consejo de forma provisional remitiendo su formulación y su regulación definitiva a una ley de las Cortes valencianas. Se proclama también deudora de la ley estatal de creación del Consejo económico y Social (Ley 21/1991, de 17 de junio).

Se configura como un ente consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y, en general de las instituciones de la Comunidad Valenciana en materias económicas, sociolaborales y de empleo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, adscrito a la Consejería de Trabajo y Asuntos sociales (Art. 1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Económico y social de la Comunidad Valenciana de 29 de julio de 1994).

Composición. El Comité Económico y Social Valenciano está integrado por 29 miembros incluido el Presidente que no tiene porqué ser miembro del Comité. Estos miembros se distribuyen por grupos de la siguiente manera:

- Siete representantes sindicales.
- Siete representantes empresariales.
- Siete representantes de sectores varios: economía social, organizaciones agrarias, consumidores, cámaras de comercio, cajas de ahorro, sector pesquero y Federación de Municipios.
- Siete representantes designados por el Gobierno Valenciano, cinco de los cuales serán Directores Generales de la Administración Autónoma y dos serán expertos en materias socio-económicas.
- Un Presidente.

Órganos. El Consejo Económico y social está integrado por:

Órganos unipersonales

- Presidente
- Dos vicepresidentes
- Secretario

Órganos colegiados

- El Pleno
- La Junta Directiva (Comisión Permanente), formada con 2 miembros de cada grupo más el Presidente y el Secretario
- Las Comisiones (El art. 16 prevé la constitución al menos de tres comisiones de trabajo: De Programación económica regional, de Programación Territorial y Medio Ambiente y de Relaciones Laborales, Cooperación y Empleo).

Funciones. El art. 2 de la Ley prevé como funciones del Consejo, las mismas que la ley 21/91 establece como funciones del Consejo económico y social

estatal, así como el dictamen facultativo a petición de las Cortes valencianas u otras instituciones en las que así se establezca y con la inclusión expresa de la materia de los fondos estructurales de la UE con incidencia en el desarrollo económico y social valenciano; puede, igualmente, proponer recomendaciones al Gobierno en el ámbito de su competencia.

3. Desarrollo de los Consejos Económicos y sociales

El desarrollo económico producido en las Comunidades Autónomas durante años, ha llevado a la necesidad de crear estos órganos de asesoramiento de los Gobiernos autonómicos y de participación de todos los agentes que intervienen en estos procesos. Los informes que se han emitido en estos años de vigencia de los mismos son una manifestación de la enorme importancia y de la presencia efectiva en la vida pública autonómica que han tenido. Han informado sobre proyectos normativos de gran trascendencia para las Comunidades y para su desarrollo económico. En Andalucía, más de 70 dictámenes desde su creación, en Baleares, más de 100; más de 150 en Cataluña, etc.

Las memorias anuales que los Consejos han elaborado son, igualmente, un importante baremo que permite constatar cómo ha sido este proceso de progreso económico y social en las autonomías.

El estudio tanto de los informes como de las memorias de los CES autonómicos, excede el objeto de este trabajo, sin embargo, son elementos que ayudan al análisis de su desarrollo.

4. Cambios producidos por la nueva regulación estatutaria

Después de las últimas reformas estatutarias, todos los Consejos Económicos y Sociales referidos anteriormente, han adquirido rango estatutario como órgano institucional de la Comunidad autónoma. Se han incorporado expresamente a los textos estatutarios en base a la competencia de autoorganización de las Comunidades. Son órganos que, como hemos visto, ya habían sido creados a pesar de la ausencia de previsión expresa constitucional. Así pues, esta falta de previsión ha sido corregida ahora otorgando a los CES de las Comunidades Autónomas respaldo estatutario. La regulación legal estudiada no cambia por la regulación que hacen los Estatutos. En el caso de Andalucía se suprime la referencia a las materias laborales, probablemente para delimitar sus competencias en relación al consejo Andaluz de Relaciones Laborales creado por ley 4/1983, de 27 de junio.

4.1. Andalucía.

La previsión estatutaria del Consejo Económico y Social se recoge en el Artículo 132 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007 (Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), en el Capítulo VI que regula ahora “Otras instituciones de autogobierno”:

El Consejo Económico y Social de Andalucía es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.

Una Ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

4.2. Aragón.

La previsión estatutaria del Consejo Económico y Social se recoge en el Artículo 102 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007, (Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril):

El Consejo Económico y Social de Aragón es el órgano consultivo en que se materializa la colaboración e intervención de todos los agentes sociales en la actividad económica y social de la Comunidad Autónoma.

Una ley de las Cortes de Aragón regulará su organización, composición y funciones.

4.3. Baleares.

La previsión estatutaria del Consejo Económico y Social se recoge en el Artículo 78 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007, (Ley orgánica 1/2007, de 1 de marzo):

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares es el órgano colegiado de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta en materia económica y social.

Una ley del Parlamento regulará su composición, la designación de sus miembros, su organización y sus funciones

4.4. Cataluña

La previsión estatutaria del Consejo de Trabajo Económico y Social se recoge en el Artículo 72 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2006, (Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio), que regula los “Órganos consultivos del Gobierno”:

2. El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materias socioeconómicas,

laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento regula la composición y funciones.

4.5. Castilla y León

La previsión estatutaria del Consejo Económico y Social se recoge en el Artículo 19 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2007, (Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), entre las “Instituciones de autogobierno de la Comunidad”:

2. Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determine el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.

4.6. Valencia

La previsión estatutaria del Consejo Económico y Social se recoge en el Artículo 42 del nuevo Estatuto de Autonomía de 2006, modificado por la Ley orgánica 1/2006, de 10 de abril, en su artículo 47:

El Comité Económico y Social es el órgano consultivo del Consell y, en general, de las instituciones públicas de la Comunitat valenciana, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.

En cuanto al procedimiento de nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato habrá que ajustarse a lo que disponga la ley de Les Corts que lo regule.

5. Normativa estatal y autonómica posterior a la reforma

En las Comunidades Autónomas estudiadas que han modificado sus Estatutos, no se han producido cambios legislativos, por tanto, no existe regulación posterior a la ya mencionada, salvo la que se refiere a nombramientos y ceses de miembros del Consejo, con la excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Cataluña: En Cataluña, con posterioridad a la reforma del Estatuto de Autonomía se ha publicado el Decreto 43/2007, de 20 de febrero de desarrollo de la ley 7/2005 de 8 de junio de creación del Consejo de Trabajo, Económico y Social. El Decreto desarrolla los aspectos procedimentales básicos de funcionamiento interno del Consejo de Trabajo, Económico y Social y articula un nuevo procedimiento para la elaboración de dictámenes con la finalidad de potenciar el debate entre todos los grupos en el seno del Consejo en la emisión de dictámenes.

El Consejo ha elaborado su propio Reglamento de funcionamiento interno, aprobado por el Pleno el 26 de marzo de 2007 y que completa la ley 7/2005 y el Decreto 43/2007.

6. Conclusiones

Todos los Consejos Económicos y Sociales regulados en las Comunidades Autónomas, como órganos institucionales consultivos de los gobiernos en materia socioeconómica, han sido creados estando vigentes los Estatutos de Autonomía anteriores a las reformas emprendidas desde el año 2006. Existía, sin embargo, una ausencia de mandato claro en los Estatutos de Autonomía, por lo que a falta de mandato estatutario en los anteriores Estatutos, la creación de los Consejos se sustentó en la habilitación competencial genérica que incluían en relación a los objetivos de la Comunidad y las competencias de autoorganización institucional, por lo que existían razones suficientes para vincularlos al mandato estatutario. La Sentencia del Tribunal constitucional referida al Consejo de Relaciones Laborales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (STC 35/1982, de 14 de junio), admitió la constitucionalidad de los Consejos como instituciones propias de las Comunidades para el cumplimiento de su competencia de “promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica” de la Comunidad.

El propio desarrollo económico ha llevado a la necesidad de su creación como órganos consultivos de los gobiernos autonómicos, que ha ido pareja al desarrollo de otras competencias autonómicas de carácter laboral, social y de promoción de la actividad económica.

En cuanto a la nueva regulación estatutaria, ésta expresa mejor el desarrollo que han tenido los Consejos Económicos y Sociales, en lo que suponen de cauce de participación y diálogo entre los interlocutores sociales en temas relacionados con materia económico y social: organizaciones sindicales, empresariales, consumidores y usuarios, corporaciones locales, universidades, expertos en estas materias, etc. La previsión estatutaria actual otorga respaldo legal, estatutario y constitucional a los Consejos Económicos y Sociales.

Finalmente, que los Consejos hayan adquirido rango estatutario, es consecuencia lógica del fortalecimiento general experimentado por las Comunidades Autónomas y por sus instituciones de autogobierno durante estos años de desarrollo autonómico.

